

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 39/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a veinticuatro de
junio de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
39/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta del mismo mes y año se determinó dar por
concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la

fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, registrándose con el número **P.R.A. 39/2007**, ya que se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al haber omitido realizar oportunamente el reintegro de los recursos no ejercidos en la comisión que le fue asignada en Mexicali, Baja California los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

Asimismo se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso

numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente en el lugar que labora, o bien, en el domicilio particular que de él se advierta en autos.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el veintiuno de septiembre de dos mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas 173 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Informe. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** y respecto de la prueba documental que exhibió se ordeno girar oficio al titular de la Tesorería para que informara si el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro le fue devuelta la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional) en efectivo, por concepto de remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135/04, correspondiente el mencionado servidor público remitiéndole la “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” de ocho de septiembre de dos mil cuatro, presentada ante esa autoridad por la mencionada persona.

CUARTO. Desahogo de vista. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio 4584/10/2007 signado por el encargado de la Dirección General de la Tesorería en el que confirma que el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro se recibió en dicha área la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional) en efectivo, correspondientes al remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135/04 del servidor público ***** y dado que existe en autos copia certificada del recibo oficial de la Tesorería número 17242 de treinta y uno de mayo de dos mil cinco relativo al remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135-04 de dicho servidor público por esa misma cantidad y de una ficha de depósito del treinta y uno de mayo de dos mil cinco en la que también se señala una cantidad idéntica a la depositada en la cuenta 4025484189 correspondiente al Poder Judicial de la Federación, se solicita remita copia certificada o en original que sustente su afirmación o informe bajo su más estricta responsabilidad sobre la fecha correcta en la que se entregó el referido remanente.

Ante ello por oficio 4911/10/2007, el encargado de la Dirección General de la Tesorería confirmó que dicha área sí recibió la cantidad referida por ***** desde el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro,

pero dada la insuficiencia de fondos para atender el otorgamiento de viáticos para otras comisiones el mismo fue destinado a cubrir diversas solicitudes de recursos, por lo que se dio la existencia de un desfase entre la fecha de recepción de los recursos monetarios provenientes de reintegros o remanentes de comisiones oficiales realizadas y el depósito en la cuenta de este Alto Tribunal, documento que se tuvo por recibido en diverso acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil siete.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de junio de dos mil ocho se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El trece de junio de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

***“ÚNICO.** No se acredita la infracción por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración*

*XII/2003, atribuida a *****, en términos del considerando tercero de este dictamen.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido realizar oportunamente el reintegro de los recursos no ejercidos en la comisión DGD-135-2004, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- II. ***** no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la omisión de presentar oportunamente la comprobación de viáticos de la comisión asignada en Mexicali, Baja California los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil cuatro, toda vez que la normatividad relativa al manejo de recursos económicos no prevé alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público ni

el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro, motivo por el cual no debe exigirse como una obligación del comisionado la devolución del remanente de los recursos no ejercidos en una comisión en un determinado tiempo.

Por tanto ***** no cometió la infracción administrativa que se le atribuye respecto a no haber reintegrado con oportunidad el remanente de los recursos no ejercidos en la comisión DGD-135-2004 ya que no existe obligación alguna a ese respecto en una ley, reglamento, circular o en cualquier regla de carácter general.

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los diversos argumentos que como defensa hizo valer el servidor público en el informe que rindió en el presente procedimiento.

Por lo tanto se concluye que en el presente caso no se actualiza el incumplimiento a la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y punto décimo sexto

del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- III. Al no haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone determinar que no existe causa de responsabilidad administrativa que le sea atribuible.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 39/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0295/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un servidor público que presta sus servicios en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal

de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **39/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable comprobación extemporánea de viáticos de la comisión que le fue asignada: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de ***** , el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el referido servidor público rindiera su informe respecto de los

hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el veintiuno de septiembre de dos mil siete. **3.** Mediante proveído de tres de octubre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe solicitado al servidor público. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al suscrito.

CUARTO. Estudio de prescripción. En el presente asunto, al advertirse que la conducta atribuida a ***** se realizó en el año dos mil cuatro e incluso que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa el tres de septiembre de dos mil siete, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé **prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.***

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia

prescriben en tres años, tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En el caso, conviene precisar que a ***** se le atribuye la conducta consistente en no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión que le fue asignada del veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es decir a los quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación oportuna de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del lunes treinta de agosto al

martes veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, por lo que el plazo para la prescripción comenzó a correr al partir del día siguiente al en que feneció el mencionado plazo, esto es, a partir del veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por lo que el veintiuno de septiembre de dos mil siete habrían transcurrido los tres años a los que se refiere el citado artículo 34.

Ahora bien, el tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, con lo que se interrumpió la prescripción, de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dado el tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

QUINTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de ***** , al estimarlo responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación

señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una comisión que le fue asignada, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores

públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que

indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores

públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo

segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los

requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existía una circular que establecía los requisitos que deberían contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaria de Finanzas, señalaba:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las

disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- ***Lugar y fecha de impresión del documento.***
- ***Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).***
- ***Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.***
- ***Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.***
- ***Concepto de importe (debidamente verificados).***
- ***I.V.A. desglosado.***

- **Total (número y letra).**
- **Fecha de expedición del documento.**

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.**
- **El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.**
- **Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se**

encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

- *Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.*

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asignara una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debió realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que debería contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el

servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente el reintegro de los recursos no ejercidos de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirsele de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente del servidor público ***** (fojas 38 a 172).

b) Oficio DGD/882/2004, signado por el entonces titular de la Dirección General de Difusión, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, dirigido a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se comunica que ***** , adscrito a mencionada área, llevara a cabo una comisión, en Mexicali, Baja California, los días

veintiséis y veintisiete de agosto ese mismo año, para capacitación de programas de difusión (foja 22).

c) Solicitud de viáticos a favor de ***** , adscrito a la ***** , por comisión a Mexicali, Baja California, los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil cuatro en el que se solicita la asignación de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en concepto de viáticos (foja 23).

d) Recibo de caja expedido por la Oficina de Viáticos Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos a comprobar por comisión a favor de ***** , mismo en el que se precisa que: **“DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA S.C.J.N., EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL DICE: ‘LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA COMISIÓN ENCOMENDADA’.”** (foja 21).

e) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en la que se aprecia que en la mencionada fecha se efectuó un depósito por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en la cuenta 4023369093 de ***** (foja 25).

f) Relación de gastos devengados en la comisión con fecha de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad del diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en la que se precisan los gastos efectuados por el comisionado ***** , por concepto de viáticos que asciende a la cantidad de \$2,015.20 (Dos mil quince pesos 20/100 M.N.), así como la existencia de un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un importe de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), firmado por el referido servidor público (foja 26).

g) Diversos comprobantes de gastos expedidos a favor del Poder Judicial de la Federación (S.C.J.N.), por concepto de hospedaje, alimentación y transporte (fojas 29 a 34).

h) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del treinta y uno de

mayo de dos mil cinco, en la que se aprecia que en la mencionada fecha se efectuó un depósito por la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), en la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación (SCJN) (foja 36).

i) Recibo oficial número 17242 del treinta y uno de mayo de dos mil cinco expedido a favor de ***** por la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), por concepto de remanente de viáticos de la Comisión oficial asignada al mencionado servidor público (foja 35).

j) Oficio 4584/10/2007 del quince de octubre de dos mil siete, signado por el encargado de la Dirección General de la Tesorería en el que confirma que el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro se recibió en dicha área la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.) en efectivo, correspondientes al remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135/04 del servidor público ***** (foja 199).

k) Oficio 4911/10/2007 del veinticinco de octubre de dos mil siete, signado por el encargado de la Dirección General de la Tesorería en el que confirma que dicha área sí recibió de ***** la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100

M.N..) desde el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, pero dada la insuficiencia de fondos para atender el otorgamiento de viáticos para otras comisiones el mismo fue destinado a cubrir diversas solicitudes de recursos, por lo que existe un desfase entre la fecha de recepción de los recursos monetarios provenientes del reintegro o remante de la comisión oficial realizada y el depósito a la cuenta de este Alto Tribunal, documento que se tuvo por recibo en diverso acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil siete (fojas 206 a 214).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de ***** adscrito a la ***** desde el dieciséis de julio de dos mil cuatro como se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 95 del expediente y desde el primero de febrero de dos mil cinco cuenta con el nombramiento de ***** , adscrito a la ***** de este Alto Tribunal (foja 74).

- El veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil cuatro se le asignó una comisión consiste en la capacitación de programas de difusión en Mexicali, Baja California.
- En concepto de viáticos le fue depositada en su cuenta bancaria con HSBC la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del lunes treinta de agosto al martes veintiuno de septiembre de dos mil cuatro y, por tanto, dicha comprobación debía presentarse a más tardar este último día.
- La relación de gastos devengados en la comisión DGD/882/2004 asignada a ***** fue recibida en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.
- Conforme a lo señalado en los oficios 4584/10/2007 y 4911/10/2007 desde el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro la

Dirección General de la Tesorería recibió la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.) en efectivo, correspondientes al remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135/04 del servidor público *****.

De lo anterior se concluye que ***** entregó dentro del lapso de los quince días hábiles siguientes a la comisión asignada la relación de los gastos devengados en la misma.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el plazo para la entrega de la *“Relación de Gastos Devengado en la Comisión”* es de quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

Ahora bien, el plazo para la presentación oportuna de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor público transcurrió del lunes treinta de agosto al martes veintiuno de septiembre de dos mil cuatro y si ésta fue presentada el diecisiete de septiembre de ese mismo año, es evidente que la misma fue entregada en tiempo.

En consecuencia se concluye que ***** cumplió con el trámite de la comprobación de los viáticos dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión asignada.

Por otra parte conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, atribuye a ***** la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, a efecto de que la Tesorería expida el recibo oficial correspondiente.

Al respecto cabe destacar que las disposiciones de observancia general que regulan el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo prevén un plazo para la comprobación de gastos mas no para devolver los viáticos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, ya que el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, se limita a señalar:

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual

deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a ***** respecto a la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los viáticos no

ejercidos durante la comisión asignada, no le puede ser reprochable, pues no existe precepto legal alguno que prevea con la debida claridad el plazo aplicable para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es así, en atención a que el principio de legalidad en materia de faltas administrativas, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas reprochables y, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En efecto, la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, implica en el derecho administrativo la proscripción de la analogía o la mayoría de razón en la imposición de sanciones.

Esto se traduce en que las conductas sancionables deben estar previstas en una disposición de observancia general de suerte tal que los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias de su conducta.

Además, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa.

Dicho en otras palabras, el referido principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de una conducta, y en su caso, de la infracción así como de la correspondiente sanción, lo que supone la presencia de una disposición general que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En virtud de lo anterior, la descripción legislativa de las conductas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que genere incertidumbre a los gobernados. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna falta o infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

Incluso, tratándose de la regulación de las faltas administrativas de los servidores públicos para que se actualicen es indispensable que la obligación incumplida se encuentre prevista en una disposición de observancia general o, por la naturaleza de la función, se le haya indicado en una instrucción clara y precisa.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de

ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de

la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667)

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como falta administrativa a cargo de ***** la omisión del reintegro oportuno de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión asignada y que no fueron ejercidos durante ella, dentro del plazo de quince días

hábiles siguientes a la realización de la mencionada encomienda.

Del análisis del párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que regula el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, sólo se desprende la existencia de un plazo para comprobar el destino dado a los viáticos sin hacer referencia al plazo que rige para la devolución de los recursos no utilizados.

Asimismo, en la circular que regula el procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos fueron otorgados al servidor público con motivo de una comisión, tampoco se prevé algún plazo para devolver, en su caso, los recursos económicos proporcionados y no utilizados.

Ante ello, conviene señalar que el plazo establecido en la regulación respectiva se refiere expresamente a la comprobación de viáticos, en la inteligencia de que al tenor de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, por comprobación debe entenderse *“la acción y efecto de verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*.

De lo anterior se sigue que el plazo previsto para comprar el uso de los recursos económicos que son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, en principio, solamente se refiere a la temporalidad dentro de la cual debe comprobarse el destino dado a los recursos otorgados, conducta que en principio no puede analogarse a devolver determinados recursos.

Por lo tanto, al no encontrarse previsto un plazo para devolver los recursos económicos que le son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión y que no fueron erogados, no puede reprocharse a ***** como falta el hecho de conforme a la fecha de depósito que obra en autos se haya reintegrado hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, máxime si conforme a lo manifestado en los oficios 4584/10/2007 y 4911/10/2007 desde el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro la Dirección General de la Tesorería recibió la cantidad de \$851.20 (Ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.) en efectivo, correspondientes al remanente de viáticos de la comisión número SV-DGD-135/04 del referido servidor público *****.

Además, en autos no consta documento alguno en el cual se le hayan girado instrucciones o haya aceptado realizar la devolución en comento en un determinado plazo.

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que este criterio no desconoce la obligación de todo servidor público de devolver los viáticos que no utilice, para lo cual pueden instrumentarse diversas medidas. En el caso, únicamente se concluye que no existen elementos para sancionar la respectiva devolución supuestamente extemporánea.

En tal virtud, se considera que como lo sostuvo la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, al no existir obligación alguna a cargo de ***** de presentar oportunamente el reintegro de los recursos no ejercido en la comisión que le fue asignada y de que la comprobación de gastos devengados correspondiente fue entregada oportunamente, no se le puede atribuir, válidamente, la responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.